



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0460

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 19 de Junio de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SAIG
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-010-17

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública estatal No. SAIG-EST-010-17, relativa a la adquisición de equipo informático y paquetes de útiles escolares, solicitado por la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-010-17	23/Junio/2017 14:00 horas	(1) \$ 452.94 (2) \$ 2,642.15	28/Junio/2017 13:30 horas	04/Julio/2017 11:00 horas

Partida	Cantidad	Descripción	Unidad de Medida
1	100	Computadora portátil, disco duro de 1 TB, pantalla de 16.5" HD, resolución de 1366 x 768, lector de tarjetas SD, adaptador de 45 W y con un peso aproximado de 2.4 kilogramos.	Equipo
2	1,000	Paquete de materiales y útiles escolares, el cual incluye: cuatro libretas profesionales de raya de cien hojas, tres libretas profesionales de cuadros grandes de cien hojas, tres libretas profesionales de cuadros pequeños de cien hojas, un lápiz, un lápiz bicolor, un sacapuntas, dos bolígrafos (azul y negro), una caja de colores, una goma para borrar, un lápiz adhesivo, un juego de escuadras, un compás, una regla graduada, un transportador, un paquete de cien hojas blancas, una calculadora y un diccionario de español e inglés.	Paquete

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65 # 325, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000. Tel. 811-92-00 Ext. 27395.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas

ubicado en el palacio de gobierno, mezzanine, calle 8 por 61 y circuito baluartes de esta Ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora ubicados en el Estado de Campeche.

- Origen de los recursos: Estatales, Ejercicio Fiscal 2017.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Contra entrega de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita el Estado.
- Plazo de entrega: 14 días naturales para la partida uno y 35 días naturales para la partida dos, ambos plazos contados a partir de la firma del contrato.
- Lugar de entrega: En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el lugar que para tales efectos señale el área requirente.
 - No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 19 de junio de 2017.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2017. Año del Centenario de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos”



ACUERDO No. COTAIEP/017/2017.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN 2017 DEL ORGANISMO GARANTE, A DESARROLLAR DENTRO DE LA RED NACIONAL POR UNA CULTURA DE TRANSPARENCIA (RENATA).

PRIMERO: Se aprueba el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2017 del organismo garante a desarrollar dentro de la Red Nacional por una Cultura de Transparencia (RENATA), el cual se tiene por reproducido aquí como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos de este Acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye a la Mtra. María Teresa Pérez Rico, Enlace de Capacitación de esta Comisión para que, a más tardar el día 14 de junio del presente año, envíe por correo electrónico dicho Programa de Capacitación al Coordinador Regional correspondiente, en acatamiento al acuerdo respectivo tomado dentro de la Red Nacional mencionada.

TERCERO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno de esta Comisión.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria privada celebrada el día doce de junio de dos mil diecisiete. Los

Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.-

El Comisionado Presidente, Lic. José Echavarría Trejo.- Rúbrica.- Los Comisionados: Lic. Manuel Román Osorno Magaña y C.P. Rosa Francisca Segovia Linares.- Rúbricas.- La Secretaria Ejecutiva, M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbrica.-



Ayuntamiento de Carmen 2015 - 2018
Contraloría Interna Municipal

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



ACTA SUSPENSIÓN DE AUDITORÍA MCC/CIM/005/2017

En Ciudad del Carmen, Campeche; siendo las trece horas con cuarenta y un minuto del día 19 de mayo del 2017, estando en las oficinas del departamento de Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Carmen, situado en calle 22 número 91, colonia centro, código postal 24100, de esta ciudad, se emite el siguiente acuerdo:

Se nos comunica el día 04 de mayo del 2017 la Orden de Visita Domiciliaria **ASE/DAC/070/2017** emitido por el C.P. Manuel Candelario Camal Paat, director de Auditoría "C" de la **Auditoría Superior del Estado de Campeche**, así como el Requerimiento De Información Y Documentación Para La Revisión Y Fiscalización de la Cuenta Pública número 01, 02 y 03, acompañando al oficio de referencia la orden de visita domiciliaria

En este mismo orden de ideas, esta Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, con fecha 27 de Marzo de los corrientes, emitió orden de auditoría mediante oficio número MCC/CIM/005/2017, dirigido al C. Juan Manuel Kuri Franco en su carácter de Presidente de la **H. Junta Municipal de Mamantel**, a fin de llevar a cabo la revisión y fiscalización del periodo correspondiente del 01 de julio al 31 de diciembre del 2016, que incluye los ingresos y el gasto publico municipal y su congruencia del presupuesto de egresos, incluyendo los recursos municipales. Puntos que van a ser observados dentro de la auditoría que llevara a cabo la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y al ser un ente fiscalizador superior a este órgano interno de control y que se le tiene que dar prioridad en cuanto a la documentación que justifica la cuenta corriente de la **H. Junta Municipal de Mamantel**, es por ello que al término del artículo 31 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, ante la imposibilidad de tener la documentación para comenzar la auditoría en comento, procedemos a suspenderla temporalmente para continuarla en un periodo que no haya sido fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, debiendo retomarse esta auditoría al concluir la auditoria del Estado.

Esta acta deberá publicarse en el periódico oficial del estado y en la página de internet de la entidad de fiscalización, cumpliendo así con la disposición normativa.

Por lo anterior, es de acordarse, y se: -

ACUERDA

PRIMERO, se suspende la orden de auditoría marcada con el oficio a realizarse en el ente **H. Junta Municipal de Mamantel**.

SEGUNDO, esta suspensión será temporal ordenándose su continuidad y análisis de otro periodo que no haya sido fiscalizado por la **H. Junta Municipal de Mamantel**.

TERCERO, notifíquese mediante oficio a la **H. Junta Municipal de Mamantel**; publíquese en la página de internet de

la entidad fiscalizadora y a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, se lleve a cabo la publicación de esta acta en el periódico oficial del estado.

Así lo acordó y firma e Ciudadano Juan Manuel Kuri Franco, presidente de la H. Junta Municipal de Mamantel, la Ciudadana Licenciada Zobeida de Lourdes Torruco Sélem, Titular de la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Carmen, quien actúa asistida con el L.C.P. Manuel Antonio Limón Álvarez y C.P.A. Lilia Sánchez Álvarez, en calidad de testigos de asistencia, Coordinador A y auditor adscritos a la Contraloría Interna Municipal de Carmen.-

CÚMPLASE

C. JUAN MANUEL KURI FRANCO, Presidente H. Junta de Mamantel.- LIC. ZOBEIDA DE LOURDES TORRUCO SÉLEM, Contralor Interno.- L.C.P. Manuel Antonio Limón Álvarez, Coordinador A.- C.P.A. Lilia Sánchez Álvarez, Auditor.- Rúbricas.

H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN 2015-2018

REGLAMENTO DE MEJORA REGULATORIA PARA EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general para las Direcciones y Áreas de la Administración Pública Municipal; y tiene por objeto simplificar los trámites administrativos con la finalidad de elevar la calidad de la gestión pública en beneficio de la población, así como facilitar la apertura y operación de las empresas; fomentar la inversión y generación de empleos y lograr la transparencia y justificación de las decisiones regulatorias.

Así mismo, regulará las funciones operativas de la Unidad de Mejora de Regulatoria, la cual tendrá a su cargo la elaboración, promoción y aplicación del programa de mejora regulatoria municipal; así como la estructuración, funcionamiento y atribuciones del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria.

En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto por el Consejo Municipal de Mejora Regulatoria del Municipio de **Hopelchén**.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I.-Administración Pública Municipal: Las Direcciones y Áreas de la Administración Pública del Municipio de **Hopelchén**;

II.- Ayuntamiento: El Cabildo Municipal;

III.- Consejo: El Consejo de Mejora Regulatoria del Municipio de **Hopelchén**;

IV.- Dependencias: Las Direcciones del Municipio de **Hopelchén**;

V.-Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro derivado del ejercicio de la Administración Pública Municipal o de los particulares, ya sean personas físicas o morales, sin importar su fuente o fecha de origen y se encuentren en cualquier medio escrito, sonoro, electrónico, informático u holográfico;

VI.- Empresa: La organización individual o social dirigida al desarrollo de una actividad económica que se vincula con

la producción, intercambio y distribución de bienes y servicios;

VII.- Empresarios: Las personas físicas o morales titulares, propietarios o que pretendan la creación de negocios o empresas;

VIII.- Enlace de Mejora Regulatoria: La persona designada por el titular de la Administración Pública del Municipio de Hopolchén, con la finalidad de que atienda y dé seguimiento a los programas e instrumentos que se contemplan en el presente Reglamento;

IX.- Entidades: Los Organismos Descentralizados del Municipio, Patronatos y Fideicomisos;

X.- Interesado: Los particulares, sean personas físicas o morales, que realicen trámites ante la Administración Pública Municipal, para cumplir con una obligación;

XI.- Ley: La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Campeche;

XII.- Medios electrónicos: Los dispositivos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, redes privadas o de cualquier otra tecnología;

XIII.- Mejora Regulatoria: Es la política pública dirigida a elevar la calidad de la regulación con un enfoque de análisis costo-beneficio para los ciudadanos y para la sociedad;

XIV.- MIR: Manifestación de Impacto Regulatorio;

XV.- Programa: Programa Municipal de Mejora Regulatoria;

XVI.- Registro: El Registro de Trámites y Servicios Municipales;

XVII.- Servicio: La actividad llevada a cabo por la Administración Pública Municipal, destinada a satisfacer, de manera regular, continua y uniforme, necesidades colectivas. Se concreta a través de prestaciones individualizadas suministradas directamente por el Municipio;

XVIII.- SARE: El Sistema de Información y Trámites para la Apertura Rápida de Empresas;

XIX.- Software: Todo sistema o programa electrónico utilizado por el usuario;

XX.- Tecnologías de información y comunicaciones: Cualquier equipo de sistemas interconectados que incluye todas las formas tecnológicas de crear, almacenar, manipular, administrar, mover, desplegar, cambiar, interconectar, transmitir e informar en todas sus formas variadas y;

XXI.- Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales realicen ante la Administración Pública Municipal, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución;

XXII.- Unidad de Mejora Regulatoria: Dirección Municipal a cargo del programa de Mejora Regulatoria

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 3.- Son autoridades en materia de Mejora Regulatoria:

I. El Presidente Municipal;

II. Unidad de Mejora Regulatoria;

III. Las Direcciones y Áreas de la Administración Pública Municipal.; y,

IV. El Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, quien fungirá como órgano auxiliar

ARTÍCULO 4.-El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades:

I. Suscribir a nombre y con autorización del Cabildo que conforma el Ayuntamiento, convenios de colaboración y coordinación con el objeto de propiciar un proceso integral de Mejora Regulatoria;

II. Promover la realización de un proceso continuo y permanente de Mejora Regulatoria, buscando agilizar, simplificar, eficiencia y dotar de mayor seguridad jurídica los procedimientos administrativos de mayor impacto económico que lleven a cabo las Direcciones y Áreas de la Administración Pública Municipal;

III. Las demás establecidas en la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 5.- La Unidad de mejora Regulatoria tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con la Comisión de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial del Gobierno del Estado para homologar los lineamientos, criterios, guías y en general todo tipo de disposiciones de carácter general, para la aplicación de la Ley;

II. Formular, expedir y evaluar el Programa Municipal de Mejora Regulatoria;

III. Implementar políticas y acciones que permitan contribuir a la Mejora Regulatoria en el Municipio;

IV. Regular las actividades y funcionamiento del SARE;

V. Proponer la clasificación de los giros o actividades empresariales en el Municipio;

VI. Normar en materia de aplicación y promoción del proceso de Mejora Regulatoria para todas las Direcciones y Áreas de la Administración Pública Municipal;

VII. Coordinar a las Direcciones y Áreas de la Administración Pública Municipal para homologar los lineamientos, criterios y guías que se ajusten eficientemente a un sistema electrónico de trámites y servicios que responda a las necesidades actuales en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, en beneficio de la ciudadanía;

VIII.- Elaborar la guía técnica de Manifestación de Impacto Regulatorio para la regulación de mediano y alto impacto económico; y

IX. Las demás establecidas en la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6.-El H. Ayuntamiento de Hopelchén en el marco del presente Reglamento tendrán las siguientes obligaciones:

I. Designar a una persona que funja como enlace de Mejora Regulatoria;

II. Proponer ante el Cabildo la disminución de costos innecesarios a las empresas y ciudadanos, con el propósito de alentar la competitividad, la inversión productiva y la generación de empleos;

III. Previo diagnóstico de su marco normativo, promover y facilitar el alcanzar plazos menores a los plazos previstos en las Leyes, Reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general;

IV. Atender todos los programas e instrumentos de la Mejora Regulatoria;

V. Participar con sus propuestas en la elaboración del programa municipal de mejora regulatoria;

VI. Elaborar proyectos de mejora regulatoria municipal con sus respectivas MIR para los trámites de mediano y alto impacto económico; y,

VII. Las demás que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

DE LOS INSTRUMENTOS DE MEJORA REGULATORIA CAPÍTULO TERCERO

ARTÍCULO 7.- Son instrumentos de la Mejora Regulatoria:

- I. El Programa Municipal de Mejora Regulatoria;
- II. Sistema de Información y Trámites para la Apertura Rápida de Empresas (SARE);
- III. Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- IV. Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR);

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA CAPÍTULO CUARTO

ARTÍCULO 8.- La Unidad de Mejora Regulatoria será la responsable de formular, expedir y evaluar el Programa Municipal de Mejora Regulatoria que deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Diagnóstico de la situación en que se encuentra la regulación vigente, que permita conocer su calidad y eficiencia, así como los campos estratégicos que presentan problemáticas y puntos críticos y sobre todo que se ajusten a la problemática y necesidades de la sociedad en los tiempos actuales;
- II. Objetivos, estrategias y líneas de acción que impulse la eficiencia de la gestión pública e incentive la inversión y competitividad;
- III. Objetivos concretos para alcanzar las acciones propuestas y la Administración Pública Municipal adquiera una cultura de Mejora Regulatoria;

ARTÍCULO 9.- El Programa Municipal de Mejora Regulatoria tendrá el siguiente objetivo: que el Ayuntamiento sea facilitador para que las empresas y ciudadanos desarrollen sus actividades productivas en un ambiente donde predomine la transparencia y la certidumbre jurídica, impulsando la competitividad, la inversión y la generación de empleos, mismo que deberá ser congruente con lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 10.- Los responsables de la Unidad de Mejora Regulatoria recopilarán los planes de trabajo de las direcciones y áreas municipales, con la finalidad de integrarlos al Programa Municipal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 11.- El Programa Municipal de Mejora Regulatoria deberá ser aprobado por el Cabildo y tendrá la misma vigencia que la Administración que la apruebe.

ARTÍCULO 12.- La Unidad de Mejora Regulatoria hará público el programa de mejora regulatoria a más tardar quince días posteriores a su aprobación.

DEL SISTEMA DE APERTURA RAPIDA DE EMPRESAS (SARE) CAPÍTULO QUINTO

ARTÍCULO 13.- El Sistema de Apertura Rápida de Empresas se define como el conjunto de acciones y servicios tendientes a lograr la apertura de una empresa o negocio en el Municipio en el menor tiempo posible, reduciendo y optimizando trámites y tiempos de respuesta, revisando y mejorando sus procesos hacia el particular. La Unidad de Mejora Regulatoria promoverá los lineamientos que faciliten la operación de este instrumento.

ARTÍCULO 14.- Para la agilización de los trámites, deberá de disponerse la instalación de un módulo, a donde deberá dirigirse el ciudadano.

ARTÍCULO 15.- La Unidad de Mejora Regulatoria coordinará a las direcciones y áreas de la Administración Pública Municipal para llevar a cabo la clasificación de los giros o actividades empresariales en:

- I. Bajo Riesgo;
- II. Mediano Riesgo; y,
- III. Alto Riesgo.

El Catálogo municipal de giros, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado; adicionalmente a los criterios anteriores, se tomará en consideración lo que establezcan las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Administrativas de Observancia General relativas a licencias y autorizaciones.

En el momento de la Instalación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), el plazo para la resolución de los trámites para la apertura de empresas o negocios cuyo giro o actividad impliquen bajo riesgo económico y social, será de **72** horas.

En el caso de la fracción II y III del presente artículo, se dejará en análisis y aprobación del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria del Municipio de **Hopelchén**.

ARTICULO 16.- Para el debido funcionamiento del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, la Unidad de Mejora Regulatoria deberá elaborar y publicar sus respectivos manuales de operación.

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS CAPÍTULO SEXTO

ARTÍCULO 17.- El Registro es el expediente electrónico que contiene los trámites y servicios de las Direcciones y Áreas de la administración pública municipal que permitirá su conocimiento público, así como su aplicación a los ciudadanos.

ARTÍCULO 18.- La Unidad de Mejora Regulatoria será la encargada de integrar, operar y mantener actualizado el Registro.

ARTÍCULO 19.- El Registro contendrá cuando menos la siguiente información

- I. Dependencia
- II. Trámite y Servicio
- III. Área Responsable
- IV. Responsable
- V. Correo Electrónico del Responsable
- VI. Ubicación
- VII. Horario de atención
- VIII. Teléfono
- IX. Objetivo del Trámite
- X. Requisitos
- XI. Procedimiento

XII. Costo

XIII. Tiempo de Respuesta

XIV. Vigencia

XV. Fundamento Legal

XVI. La demás información que a juicio de la Unidad de Mejora Regulatoria resulte conveniente en beneficio del interesado.

ARTÍCULO 20.- Las Direcciones y Áreas de la Administración Pública Municipal deberán informar a la Unidad de Mejora Regulatoria cualquier creación, modificación o eliminación de los trámites y servicios de su competencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

ARTÍCULO 21.- Las Direcciones y Áreas de la Administración Pública Municipal deberán tener físicamente a disposición del público la información de su competencia que al respecto esté inscrita en el Registro.

ARTÍCULO 22.- El contenido y actualización de la información que se inscriba en el Registro, será responsabilidad de las Direcciones y Áreas que la proporcionen.

ARTÍCULO 23.- Los servidores públicos no podrán solicitar requisitos o información adicional de los trámites y servicios inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta.

DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO (MIR) CAPÍTULO SÉPTIMO

ARTÍCULO 24.- La Manifestación de Impacto Regulatorio es el documento que deberán elaborar las Direcciones y Áreas de la Administración Pública Municipal que contiene el estudio, análisis, evaluación del costo-beneficio y justificación de los anteproyectos para crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido incida en trámites y servicios que impliquen costos a los particulares.

ARTÍCULO 25.-Las Direcciones y Áreas que elabore la MIR, la remitirá a la Unidad de Mejora Regulatoria, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha que pretenda emitir el acto o someterlo a consideración del Honorable Cabildo del Ayuntamiento, para su aprobación.

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA CAPÍTULO OCTAVO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 26.-Para el adecuado cumplimiento del objeto del presente Reglamento, el H. Ayuntamiento se auxiliará de un Consejo Municipal de Mejora Regulatoria, el cual se conformará de la siguiente manera:

I. Un Presidente Honorario representado por el Presidente Municipal;

II. Un Presidente Ejecutivo (Secretario del H. Ayuntamiento);

III. Un Secretario Técnico (Enlace Municipal de Mejora Regulatoria);

IV. Los titulares de las Direcciones y Áreas siguientes: Tesorería, Dirección de Administración, Dirección de Desarrollo Social, Rural, Humano y Fomento Económico, Dirección de Servicios Públicos, Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección de Contraloría, Dirección de Planeación, Dirección de Protección Civil, Dirección de Agua Potable, Dirección de Comunicación Social y Dirección de Cultura, Deporte y Turismo.

V. La Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado a través de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

quien fungirá como vocal;

VI. Síndico de Hacienda;

VII. Delegado en el Estado de la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 27.- Todos los representantes señalados en el Artículo anterior, tendrán derecho a voz y voto, exceptuando al Secretario Técnico, quien tendrá solamente derecho a voz.

ARTÍCULO 28.- El Presidente Municipal podrá invitar a un representante distinto a los mencionados, cuando por su conocimiento en algún tema incluido en el orden del día lo amerite, aprovechando de esta manera su experiencia y que contribuyan a la Mejora Regulatoria, teniendo en estos casos sólo derecho a voz.

ARTÍCULO 29.- Los cargos de los integrantes del órgano auxiliar serán honoríficos por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones. La duración en su encargo será por el término que dure la Administración, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión.

El Consejo sesionará de manera ordinaria con los miembros que asistan a las reuniones, cuando menos cada tres meses y en forma extraordinaria cuando así se requiera y justifique, debiendo convocar en ambos casos por instrucciones del Presidente Municipal, el Secretario Técnico del Consejo.

Las decisiones se tomarán por la regla de la mayoría y únicamente podrán votar los consejeros, el voto es intransferible, podrán concurrir los representantes de los miembros que no asistan sin derecho a voto. Se establecerá el Quórum con la presencia de al menos el 50% de los integrantes del consejo.

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO CAPÍTULO NOVENO

ARTÍCULO 30.- Son facultades del Consejo:

- I. Proponer las políticas, criterios y programas para el cumplimiento de su objeto;
- II. Revisar los distintos ordenamientos municipales vinculados con la actividad empresarial, así como proponer al H. Ayuntamiento las modificaciones y reformas a fin de cumplir con la Mejora Regulatoria;
- III. Planear estrategias y acciones generales para la eliminación de trámites, requisitos y plazos excesivos que se traduzcan en beneficios de la actividad empresarial;
- IV. Proponer al Presidente Municipal, la celebración de Acuerdos de Coordinación con el Estado, sus homólogos y la Federación, con la finalidad de que en sus respectivos ámbitos, apoyen la Mejora Regulatoria mediante la revisión de trámites, requisitos y plazos fijados en la legislación Municipal; con el fin de que previo diagnóstico de la normatividad, se elaboren proyectos de desregulación económica y simplificación que se traduzcan en mayores beneficios para las empresas y ciudadanos;
- V. Rendir al H. Ayuntamiento un informe anual de actividades.

ARTÍCULO 31.- Son facultades del Presidente Honorario del Consejo, las siguientes:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Supervisar y evaluar el cumplimiento del Programa Municipal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 32.- Son facultades del Presidente Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

- I. Asistir en representación del Presidente Honorario, en caso de ausencia de este, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

II. Proponer ante el Cabildo reformas o adiciones a los ordenamientos legales y disposiciones generales para simplificar los trámites y servicios del Municipio; y,

III. Plantear sustituciones de participantes en caso de las instituciones o sociedad organizada que no acuda en más de tres ocasiones sin mediar justificación.

ARTÍCULO 33.- El Secretario Técnico del Consejo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Presentar al Presidente Honorario del Consejo un informe sobre los avances de los planes o programas de Mejora Regulatoria en cada una de las Dependencias o Entidades;
- II. Atender las sugerencias de los integrantes del Consejo e invitados en materia de Mejora Regulatoria;
- III. Convocar, a solicitud del Presidente Honorario, las sesiones del Consejo y remitir la información respectiva a los integrantes del Consejo;
- IV. Proponer al Consejo el calendario de sesiones ordinarias;
- V. Dar seguimiento a los Acuerdos del Consejo y brindar el apoyo oficial necesario para su realización;
- VI. Difundir las actividades del Consejo;
- VII. Asistir con derecho a voz a las sesiones del Consejo y;
- VIII. Levantar las actas de las sesiones y llevar los libros o folios de las mismas; así como el control de asistencias.

ARTÍCULO 34.- Los Vocales del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- I. Proponer proyectos específicos de desregulación económica y simplificación administrativa de trámites o procedimientos gubernamentales y en el caso de los funcionarios públicos proponer mejoras en sus áreas;
- II. Designar a los funcionarios que integrarán los Comités Técnicos Especializados y;
- III. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Consejo a las que fueron convocados, en forma personal o a través del respectivo suplente.

ARTÍCULO 35.- Los invitados del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir con derecho a voz a las sesiones del Consejo a las que sean convocados;
- II. Opinar sobre el contenido del Programa Operativo Municipal de Mejora Regulatoria;
- III. Opinar sobre el cumplimiento de los programas de Mejora Regulatoria por parte de cada una de las Direcciones y Áreas;
- IV. Participar en los Comités Técnicos Especializados en donde sean convocados;
- V. Proponer trámites que requieran procesos de simplificación y;
- VI. Proponer reformas o adiciones a los ordenamientos en los que se solicite su opinión profesional.

ARTÍCULO 36.- Las decisiones del Consejo serán por mayoría y en caso de empate, el Presidente Honorario del Consejo tendrá el voto de calidad y en ausencia de éste, el Presidente Ejecutivo, cuando se conozcan asuntos prioritarios que requieran tomar decisiones sobre:

- I. Un diagnóstico de la situación en que se encuentra el marco jurídico que permita conocer su calidad y eficiencia, así como los campos estratégicos que presentan problemáticas y puntos críticos;
- II. Las acciones para que la Administraciones Pública Municipal organice y mejore el marco jurídico, que impulse la

- eficiencia de la gestión pública e incentive la inversión y competitividad;
- III. Los mecanismos para la continua revisión de los instrumentos empleados en la Mejora Regulatoria;
- IV. Las acciones para que la Administración Pública Municipal adquiera una cultura de Mejora Regulatoria;
- V. Proponer líneas de coordinación y colaboración del Municipio con las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, a fin de establecer mecanismos de simplificación;
- VI. Promover una cultura de Mejora Regulatoria al interior de la Administración Pública Municipal, así como generar espacios de participación ciudadana en el procedimiento de elaboración y evaluación de disposiciones de carácter general;
- VII. Promover la revisión y modernización de los trámites, sistemas, métodos y procedimientos administrativos;
- VIII. Fomentar la modernización de los esquemas de regulación que aplica la Administración Pública Municipal con base en la legislación vigente y;
- IX. Formular los instrumentos que garanticen el acceso y conocimiento de la regulación vigente en el Municipio, tratándose de trámites y servicios.
- X. Las demás que le sean inherentes a las ya dispuestas con anterioridad.

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CAPÍTULO DÉCIMO

ARTÍCULO 37.-Los Servidores Públicos que contravengan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la "Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche", sin perjuicio de las demás responsabilidades que en el ejercicio de sus funciones procedan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor **al día siguiente** al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos y demás asuntos relacionados con los instrumentos a que se refiere el presente Reglamento, que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

ARTÍCULO TERCERO. A la firma del presente Reglamento, el Cabildo faculta al Ciudadano Presidente Municipal para que realice los ajustes presupuestales que correspondan, a fin de dotar de un presupuesto bastante y suficiente para la Mejora Regulatoria del Municipio de **Hopelchén**, una vez que haya sido designada la Dependencia Responsable.

ARTÍCULO CUARTO. En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto por el Consejo Municipal de Mejora Regulatoria del Municipio de **Hopelchén**; con aprobación del Cabildo.

Dado en el Palacio Municipal de **Hopelchén**, Estado de **Campeche**, a los veintiséis días del mes de Julio del año Dos Mil Dieciséis.

CERTIFICACION

EL QUE SUSCRIBE **PROF. JAVIER ANTONIO SOBERANIS ACOSTA**, EN MI CALIDAD DE **SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CAMPECHE**; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 123

FRACCIONES II, III, IV, VIII, IX y X DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y 122 FRACCION V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, **CERTIFICO**: QUE EN LA DECIMA SESION ORDINARIA DEL H. CABILDO 2015-2018 DE HOPELCHEN, CAMPECHE, CELEBRADA EL DIA VIERNES VEINTISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EN SU PUNTO NUMERO X (DECIMO), SE APROBO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: SE SOMETE PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE MEJORA REGULATORIA DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, QUE TIENE POR OBJETO SIMPLIFICAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, CON LA FINALIDAD DE ELEVAR LA CALIDAD DE GESTIÓN PÚBLICA EN BENEFICIO DE LA POBLACIÓN, ASÍ COMO FACILITAR LA APERTURA Y OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS; FOMENTAR LA INVERSIÓN Y GENERACIÓN DE EMPLEOS Y LOGRAR LA TRANSPARENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES REGULATORIAS; EL H. CUERPO COLEGIADO APRUEBA POR UNANIMIDAD ESTE REGLAMENTO Y PROPONE QUE SE LE DÉ SEGUIMIENTO PARA SU PUBLICACIÓN.

PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE HOPELCHÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2017.

VOCACION DE SERVICIO.- OPORTUNIDADES PARA TODOS.- CERTIFICO Y DOY FE.- PROF. JAVIER ANTONIO SOBERANIS ACOSTA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHEN.- RÚBRICA.

CERTIFICACION NUMERO 120/MHC/2017

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 8 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor. Se notifica por este medio el proveído de fecha **8 DE JUNIO DE 2017**, que recae en el expediente **22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD**, a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD

VISTOS: Con fecha 15 de agosto del año 2016, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO: 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD

Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, se tiene:

ANTECEDENTES

I.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXII, segundo párrafo, y 108 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012-; así como en los artículos 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 1 primer párrafo de su Reglamento –publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 6 de febrero de 2015-. Adscripción organizacional que tiene su fundamento en el principio de división de poderes establecido para los regímenes interiores en los artículos 41 y 116, ambos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Entidad de fiscalización cuya competencia territorial comprende el Estado de Campeche, incluidas las islas sobre las que hasta la fecha haya tenido jurisdicción; así como sus municipios y subdivisiones territoriales descritos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche. Partes integrantes de la federación como lo establecen los artículos 40, 42 fracciones I, II y IV, 43, 45 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y 102 fracción II, primer párrafo, y III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.-Entidad de Fiscalización que, en el ejercicio de su facultad para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, determinó revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Municipio de Carmen correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, sujeto de revisión que se ubica en el artículo 7 fracciones VI que, en su parte conducente refiere: *“Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal y sus Entidades;”* y VIII que, en su parte conducente, refiere: *“En general cualquier... Entidad, persona, física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.”* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; en concordancia con los artículos 102 primer párrafo, fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”*, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: *“Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y Comisarías Municipales. ...”*, IV que en su parte conducente dice: *“Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado... denominada Junta Municipal...”* y V que en su parte conducente dice: *“Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona... que recibirá el nombre de Comisario Municipal...”*, de la Constitución Política del Estado de Campeche. Así como de los artículos 77 que en su parte conducente dice: *“Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales; ...”*, 79, 86, 117, 118 primer párrafo, 120 primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Revisión y fiscalización que, con sujeción a lo establecido en los artículos 2 segundo y tercer párrafos y 3 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, comprendería los ingresos y egresos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidad Fiscalizada debió de incluir conforme a las disposiciones aplicables, ello con el objeto de evaluar los resultados de su ejercicio; así como determinar lo establecido en el artículo 17 fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a), b) y c) y IV de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; como lo señalan los artículos 115 fracción cuarta penúltimo párrafo, 116 segundo párrafo, fracción II en su párrafo sexto y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 54 fracción XXII primer y segundo párrafos, y 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: *“... Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. ...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche; Especialmente en relación con los recursos referidos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2014, en sus artículos 2 fracción IX, 5 en sus párrafos primero y segundo fracción III, 6, 7 en sus párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 11 en lo relativo a los fondos III (FISM), IV, VIII y Diversos convenios federales, 12, transitorio noveno, Anexo 2 en lo relativo a SECTOR

PÚBLICO MUNICIPAL, Anexo 3.A, Anexo 3.B, Anexo 6 en sus puntos III Fondo para la Infraestructura Social Municipal, IV, VIII y Otros convenios federales, (APOYOS, FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, PROGRAMA DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, APOYO-APOYO ESTATAL, APORTACIONES PROPIAS A CONVENIOS DE COORDINACIÓN, REASIGNACIÓN O EJECUCIÓN DE RECURSOS EN LOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL COINVIERTA CON LOS MUNICIPIOS O INFRAESTRUCTURA VIAL, APORTACIONES FEDERALES) 2014.

III.- Procedimiento de revisión y fiscalización que inició mediante la orden de visita domiciliaria **ASE/DAA/077/2015** de fecha 2 de marzo de 2015, emitida por el Director de Auditoría “**A**”, de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, prevista en el artículo 26 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; para efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en lo que corresponde a los ingresos y egresos públicos provenientes de: “...**Ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2014: Productos, Ingresos por venta de bienes y servicios, Ingresos Extraordinarios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas previstas en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Carmen para el Ejercicio fiscal 2014. Ingresos derivados de la contratación de empréstitos o créditos...**”. Misma que fuera emitida y notificada a la Entidad Fiscalizada, mediante citatorio número 01 de fecha 6 de marzo de 2015 y acta circunstanciada número **01**, con fecha 9 de marzo de 2015.

Visita Domiciliaria en relación con la cual, la Dirección de Auditoría “**A**”, de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en el cual se hizo constar, los hechos u omisiones que se asentaron en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final; mismo que fuera emitido con fecha 21 de mayo de 2015 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 28 de mayo de 2015, mediante oficio ASE/DAA/217/2015, para efecto de que esta presentara dentro del plazo establecido en el precepto legal invocado con anterioridad, las justificaciones y aclaraciones que los desvirtuaran. La Entidad Fiscalizada con fecha 12 de junio de 2015, presentó ante la Dirección de Auditoría “**A**” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número Indejucar/DI-147/06/2015 de fecha 9 de junio de 2015.

Esta Entidad de Fiscalización a través de su Dirección de Auditoría “**A**” y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen. Mismo que fuera notificado con fecha 30 de junio de 2015, mediante oficio ASE/AS/655/2015 de fecha 29 de junio de 2015.

En el oficio referido se otorgó a la Entidad Fiscalizada un plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la fecha de recibo del Informe de Resultado, para efectos de que presente la información y documentación que consideren adecuados para solventar el citado Dictamen Técnico, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. La entidad fiscalizada no presentó justificaciones y aclaraciones.

IV.- Por lo que, tomando en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización referido en el **ANTECEDENTE III**, así como lo pronunciado por la Dirección de Auditoría “**A**” de esta Entidad de Fiscalización, en el Dictamen Final de Solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que fuera emitido con fecha 7 diciembre de 2015 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 14 de diciembre de 2015, mediante oficio ASE/DAA/433/2015, de fecha 7 diciembre de 2015, y en cuyo **DICTAMEN PRIMERO**, se dictaminó tener por no solventadas las observación **3** misma que integra el informe de resultados marcado con el número **002**, al tenor siguiente:

[...]

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...”

“...Observación 3

Condición:

No se efectuó el entero por \$408,305.71 (son: cuatrocientos ocho mil trescientos cinco pesos 71/100 M.N.), correspondientes a retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), se registraron en la siguiente cuenta contable:

002-001-001-000 Retencionex ISR x salarios

Fecha	Cheque o Transferencia	Póliza	Número	Concepto por movimiento	Importe
08/Ene/2014	CHE733	Egresos	12	Nomina 16-31 Diciembre de 2013	\$639.51
15/Ene/2014	597070	Egresos	27	Nomina 1-15 enero de 2014	16,668.36
15/Ene/2014	CHE-745	Egresos	34	Nomina 1-15 enero de 2014	638.23
30/Ene/2014	597070	Egresos	47	Nomina 16-30 enero de 2014	16,764.54
14/Feb/2014	451940	Egresos	38	Nomina 1-15 febrero de 2014	17,323.91
17/Feb/2014	97699010	Egresos	39	Nomina 1-15 febrero de 2014	1,205.52
17/Feb/2014	CHE-767	Egresos	42	Nomina 16-30 enero de 2014	638.23
26/Feb/2014	451940	Egresos	80	Nomina 16-26 febrero de 2014	18,529.43
13/Mar/2014	693060	Egresos	109	Nomina 1-15 Marzo de 2014	18,529.43
26/Mar/2014	63539046	Egresos	139	Nomina 16-30 marzo de 2014	116.99
28/Mar/2014	693060	Egresos	146	Nomina 16-30 marzo de 2014	18,529.43
15/Abr/2014	682970	Egresos	202	Nomina 1-15 abril de 2014	18,896.36
29/Abr/2014	500190	Egresos	245	Nomina 16-30 Abril de 2014	18,896.36
13/May/2014	728860	Egresos	275	Segunda parte aguinaldo 2013 trabajadores indejucar	2,307.18
15/May/2014	500190	Egresos	299	Nomina 1-15 Mayo de 2014	18,779.38
30/May/2014	631440	Egresos	317	Nomina 16-30 Mayo de 2014	16,896.42
12/Jun/2014	695740	Egresos	362	Nomina 1-15 de Junio de 2014	18,896.36
25/Jun/2014	SPEI	Egresos	389	Nomina 15-30 de Junio de 2014	16,961.63
01/Jul/2014	CHEQUE-955	Egresos	401	Nomina 16-30 junio de 2014	1,700.77
01/Jul/2014	CHE-950	Egresos	404	Nomina 16-30 junio de 2014	116.98
15/Jul/2014	SPEI	Egresos	428	Nomina 1-15 Julio de 2014	16,094.97
15/Jul/2014	CHE-951	Egresos	435	Nomina 16-30 de junio de 2014	116.98
15/Jul/2014	CHE-969	Egresos	436	Pago finiquito de enero a junio de 2014	178.00
17/Jul/2014	CHE-967	Egresos	442	Finiquito Jose Emilio Lara Chi	366.00
24/Jul/2014	CHE-976	Egresos	455	Nomina 16-3 junio 2014	222.31
30/Jul/2014	SPEI	Egresos	479	Nomina 16-30 de Julio de 2014	17,173.70

15/Ago/2014	SPEI	Egresos	524	Nomina 1-15 Agosto de 2014	17,173.70
30/Ago/2014	SPEI	Egresos	558	Nomina 16-30 Agosto de 2014	17,173.70
12/Sep/2014	SPEI	Egresos	584	Nomina 1-15 Septiembre de 2014	17,173.70
26/Sep/2014	96381015	Egresos	619	Nomina 16-30 septiembre de 2014	523.51
26/Sep/2014	CHE-1045	Egresos	630	Parte pendiente del pago finiquito Joe. Aslandar Claro Cabrera	1,038.00
29/Sep/2014	SPEI	Egresos	621	Nomina 16-30 Septiembre de 2014	16,650.19
15/Oct/2014	SPEI	Egresos	669	Nomina 1-15 Octubre de 2014	16,500.32
28/Oct/2014	SPEI	Egresos	702	Nomina 16-30 Octubre de 2014	15,650.19
29/Oct/2014	96381015	Egresos	692	Nomina 16-30 octubre de 2014	523.51
14/Nov/2014	SPEI	Egresos	746	Nomina 1-15 DE NOVIEMBRE DE 2014	17,484.83
20/Nov/2014	21863027	Egresos	732	NOMINA DEL 1-15 DE NOVIEMBRE	116.98
28/Nov/2014	SPEI	Egresos	717	Nomina 16-30 NOVIEMBRE de 2014	13,101.65
06/Dic/2014	94961016	Egresos	791	NOMINA JIMENEZ CARRILLO FRANCISCO	523.51
11/Dic/2014	SPEI	Egresos	814	NOMINA 1-15 DE DICIEMBRE DE 2014	15,078.36
29/Dic/2014	SPEI	Egresos	842	Nomina 16-30 DE DICIEMBRE DE 2014	2,406.58
				Total	\$408,305.71

La información y documentación antes señalada fue solicitada al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, mediante el Requerimiento de Información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 04 de fecha 17 de abril de 2015, notificado en el acta circunstanciada número 05 de fecha 20 de abril de 2015.

Asimismo, en acta circunstanciada número 06 de fecha 21 de abril de 2015 se hizo constar que la Entidad Fiscalizada entregó la información requerida.

Criterio:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134 primer párrafo.

Código Fiscal de la Federación, artículos: 1 y 6 quinto párrafo.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 1 fracción I, 86 párrafos cuarto y quinto, 102 primero y segundo párrafos, 116 y 118.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII y XXIX..."

"...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen..."

"...En relación con la **observación número 3...**"

"...La entidad fiscalizada no presentó justificaciones ni aclaraciones.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Oficio número DIR-147/2015 de fecha 5 de junio de 2015, dirigido a la L.C.P. Claudia Nallely López González Encargada de Finanzas en el Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, emitido por el Lic. Enrique Novelo González, Director del INDEJUCAR.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 3:

1. La entidad fiscalizada no presenta evidencias de haber efectuado el pago del entero por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación**.

Acción emitida:

Observación 02..."

"...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen..."

"...En relación con la **observación** número 3 del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones ni pruebas de la observación asentada, por lo que esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada la observación**.

Acción Emitida:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades..."

[...]

Al constituir el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 primer párrafo en su fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; es que, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en el presente caso, del Municipio de Carmen, en lo correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; y con sustento en el marco facultativo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que, en su parte conducente, refiere: "Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan..."; al presumirse la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, como resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aludida; se

PROVEE

PRIMERO.- En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20 fracción XVII, 56 primer párrafo que en su parte conducente dice: "**Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir ... la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a:...**", fracción II, y 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; así como en lo estipulado en los artículos 108 Bis, tercer párrafo, fracción IV, en su primer párrafo, que, en su parte conducente, refiere: "Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:... IV.-... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ..." de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con lo dispuesto en el artículo 98 de la misma, autoridad competente para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; respecto de las facultades que se entienden reservadas a esta autoridad, en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; decide, en consideración a lo referido en el artículo 54 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, **DECLARAR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE E IDENTIFICADO COMO SE LEE AL RUBRO**; a efecto de fincar las responsabilidades administrativas a que se refieren los artículos 89 primer párrafo

que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*, 96 tercer párrafo y 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como las multas a que haya lugar, con el objeto de sancionar las faltas administrativas cometidas en el servicio público con el objeto de ejemplificarlo y depurarlo.

Procedimiento que, en atención a lo estipulado en el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para su resolución tomará en cuenta únicamente los elementos que exijan las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando para tales efectos su objeto. Legislación que resulta ser aplicable en el caso que nos ocupa, en consideración a lo plasmado en los artículos 109 primer párrafo que, en su parte conducente, refería: *“... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”*, fracción III, primer párrafo, que, en su parte conducente, refería: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*, 113 primer párrafo que, en su parte conducente, refería: *“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”* y 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 98 y 99 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando además el objeto de la propia Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 1 fracciones I, II, III y IV, en materia de sujetos de responsabilidad en el servicio público, sus obligaciones, sus responsabilidades y sanciones administrativas, así como las autoridades competentes y los procedimientos para aplicarlas.

Sanciones que se impondrán cuando, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública aludida, esta entidad de fiscalización, con la autoridad que le concede el artículo 63 fracción III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, determine que el incumplimiento a las obligaciones aludidas en relación a los actos u omisiones que motivaron la presente causa, mismas que forman parte del catálogo en el artículo 53 de dicha Ley, ha quedado de manifiesto; pudiendo consistir en cualquiera las opciones listadas en el artículo 58 de la misma, en los términos establecidos en su título Tercero, capítulo II; en relación con los principios establecidos en el artículo 96 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Para tales efectos, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche citada refiere, en su artículo 180 fracciones VI y VIII, que su tramitación e instrucción se atribuye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado, unidad administrativa reconocida y normada en los artículos 177 y 180 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como en los artículos 2, 3 y el capítulo IV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; en los términos que establezcan los mismos, así como las demás disposiciones aplicables de derecho común vigentes en el Estado, en el supuesto establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, y con lo dispuesto en la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive*

la causa legal del procedimiento.” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 2, 52, 54 y 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche acuerda citar a:

C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ, Encargada de Finanzas y/o Encargada de Finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; del Municipio de Carmen, durante el ejercicio fiscal 2014, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **3** formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del municipio de Carmen y dictaminada como no solventada en el Dictamen técnico y el Dictamen final, transcritos con anterioridad.

A efecto de que para que comparezca a la audiencia que se desarrollará **EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 11:00 HORAS**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, en sus oficinas con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Ello en consideración a que se es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la propia Ley Reglamentaria que, en su parte conducente, refiere: *“Son sujetos de esta ley los servidores públicos municipales... mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado...”*, y artículo 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*, de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposición aplicable en consideración a lo mandatado en el artículo 108 penúltimo párrafo que, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, refiere: *“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas...”*.

TERCERO. - Asimismo se notifica que se deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables; así como que podrá comparecer asistido de un defensor. Si no se compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CARM-INDEJUCAR/CP-14**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en

las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de dicha ley.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción II del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Sanciones administrativas y multa para cuya imposición se tomaran en cuenta, respecto de las primeras, los elementos listados en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y, en relación con la segunda, la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: “... *La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos... disciplinarios que se instauren con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...*” de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual modo, en el desarrollo de la citada audiencia, la Entidad de Fiscalización, con sustento en las atribuciones conferidas a esta autoridad en el artículo 118 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de dicha Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tanto en relación con los hechos u omisiones que se imputan, como respecto de los elementos a tomar en cuenta para efecto de la imposición de las sanciones administrativas y la multa antes referidas, siendo aplicable, en lo tocante al interrogatorio que se efectúe en lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, en atención a lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

QUINTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, siendo que, a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: “*A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...*” de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

SEXTO.– En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 170, 176 fracciones I, XII y XXII, 177, 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 2, 3, 8 fracciones I, VI y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI y 36 fracciones I y XVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 6 de febrero de 2015.

[...]

Que el proveído transcrito con anterioridad, no pudo ser notificado a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en el acta circunstanciada de fecha 22 de agosto del año 2016, elaborada por el personal adscrito a esta entidad de fiscalización, misma que fuera levantada en el domicilio ubicado en la **calle 19 - A entre la calle 38 y la calle 36 – C número 48 en la colonia Guadalupe con Código Postal 24170 en ciudad del Carmen, municipio de Carmen en el estado de Campeche**, haciéndose constar lo siguiente: *“...que constituido en el domicilio citado anteriormente, me encontré hablando con una persona del sexo masculino quien no quiso identificarse pero dice llamarse Alfredo Jimenez García... le requerí la presencia de la C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ a lo cual me informo que no conoce a la persona que busco y que el lleva viviendo más de 13 años en el domicilio...”*, la misma se encuentra debidamente integrada en el expediente citado al rubro del presente proveído, es por lo anteriormente relatado que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD de fecha 15 de agosto de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I y II, 95 fracción I, 98 primer párrafo fracción I y segunda párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012.

En razón a lo anterior, esta entidad de fiscalización, emitió un proveído de fecha 10 de enero de 2017, por medio del cual se requirió información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, a efecto que se sirva a informar a esta entidad de fiscalización si se encuentra registrado en su respectivo padrón Estatal, el domicilio de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**. Proveído que fuera notificado con fecha 11 de enero de 2017 a la Secretaría de Seguridad Pública Estado de Campeche, mediante oficio ASE/DAJ/002/2017 de fecha 11 de enero de 2017. Así como en estrados de fecha 11 de enero de 2017.

Con fecha 16 de enero de 2017, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, remitió a esta entidad de fiscalización superior oficio número SSP/UJ/094/2017, de fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual contesto:

[...]

SI se encontró registro de la persona antes mencionada, anexo al presente oficio la constancia correspondiente.

[...]

En el anexo mencionado por la secretaria de seguridad pública a la vista se aprecia: “Sistema de Consulta de Licencias Datos de Licencia” en la misma se encuentra un apartado dedicado al domicilio registrado por la **C. CLAUDIA NALLELY LOPEZ GONZALEZ**, el cual a la letra dice: **“Domicilio: C- 19-A NO: 48 COL. GUADALUPE”**.

Siendo que, con respecto a lo anterior, con fecha 30 de enero de 2017, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de la información rendida ante esta autoridad derivada del requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 10 de enero de 2017; mismos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro. Este proveído fue notificado mediante estrados con fecha 1 de febrero de 2017.

De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el domicilio proporcionado por la secretaria de seguridad pública, **es el mismo en el cual el personal encargado de las notificaciones, levanto el acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2016, referida anteriormente;** por lo que consecuentemente, este ente de fiscalización, tiene por acreditado la ignorancia del domicilio actual de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, y siendo que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD de fecha 15 de agosto de 2016 de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con lo señalado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, lo conducente es notificar a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, el presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 15 de agosto del año 2016, por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento citado al rubro del presente y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;

SE PROVEE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 2, 52, 54 y 69 fracción I y VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche acuerda citar a:

C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ, Encargada de Finanzas y/o Encargada de Finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; del Municipio de Carmen, durante el ejercicio fiscal 2014, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **3** formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del municipio de Carmen y dictaminada como no solventada en el Dictamen técnico y el Dictamen final, transcritos con anterioridad.

A efecto de que para que comparezca a la audiencia que se desarrollará **EL DÍA 03 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:30 HORAS**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, en sus oficinas con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Ello en consideración a que se es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la propia Ley Reglamentaria que, en su parte conducente, refiere: *“Son sujetos de esta ley los servidores públicos municipales... mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado...”*, y artículo 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*, de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposición aplicable en consideración a lo mandatado en el artículo 108 penúltimo párrafo que, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, refiere: *“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas...”*.

SEGUNDO. - Asimismo se notifica que se deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables; así como que podrá comparecer asistido de un defensor. Si no se compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CARM-INDEJUCAR/CP-14**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del proveído en el cual se declaró iniciado el procedimiento de responsabilidades señalado al rubro, en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de dicha ley.

TERCERO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción II del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Sanciones administrativas y multa para cuya imposición se tomaran en cuenta, respecto de las primeras, los elementos listados en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y, en relación con la segunda, la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: "... *La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos... disciplinarios que se instauren con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...*" de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual modo, en el desarrollo de la citada audiencia, la Entidad de Fiscalización, con sustento en las atribuciones conferidas a esta autoridad en el artículo 118 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de dicha Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tanto en relación con los hechos u omisiones que se imputan, como respecto de los elementos a tomar en cuenta para efecto de la imposición de las sanciones administrativas y la multa antes referidas, siendo aplicable, en lo tocante al interrogatorio que se efectúe en lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, en atención a lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTO.— Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, siendo que, a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

QUINTO.— En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas **16, 19, 20, 21 y 22 de junio** de 2017.

SEXTO. — En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dic

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor y en los términos establecidos en los artículos 3, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LV, LVI y LX, 39 fracciones II, V, VII, IX y 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor.

...

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la propia Ley

de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Yuli del Carmen Gómez López (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/0367, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 0401/13-2014/01067, instruida a Jesús Sánchez Juárez, por los delitos de Amenazas, Lesiones a título doloso y Allanamiento de morada. Esta Sala con fecha VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 0401/13-2014/01067, instruida a Jesús Sánchez Juárez, por los delitos de Amenazas, Lesiones a título doloso y Allanamiento de morada, consecuentemente, Se Provee: En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos, regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/16-2017/367/TOCA hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. De conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se tiene como Defensor al de oficio, quien lo fuera desde primera instancia, y quien a partir de este momento entra en el ejercicio de sus funciones. En términos del numeral 12 fracción V y 14 de la Ley General

de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de la víctima en esta segunda instancia, se le reconoce su calidad de sujeto procesal a la C. Yuli del Carmen Gómez López. Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Fiscal, Acusado, Defensor y Denunciante, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día treinta de junio de dos mil diecisiete a las diez horas en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia). En consecuencia, con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase al Defensor y Fiscal que, en caso de omitir expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. De igual Forma se le hace saber al denunciante que en caso de no comparecer, no se le aplicará multa alguna, en virtud de que no es parte apelante. Y toda vez que de autos se observa que el Acusado Jesús Sánchez Juárez señaló para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el Ejido Morales, Municipio La Libertad, del Estado de Chiapas; De conformidad a lo estipulado en el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, gírese exhorto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas; para que por los conductos legales ordene la notificación y haga del conocimiento de la persona mencionada de la tramitación del presente recurso, así como de la audiencia de alzada a celebrarse en la fecha mencionada y a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítese al presidente del Tribunal de Chiapas se sirva remitir a esta Sala, constancia de haber dado cumplimiento a la presente solicitud, con precisión del día y hora en que llevo a cabo la notificación requerida. De igual manera, se solicita al

actuario que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. Observándose en autos que desde primera instancia la denunciante ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, por el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibido el oficio y expediente Original, acumúlese a los autos el primero de ellos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaría de Acuerdos de la misma, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de junio de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.e

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 26984

C. Alexis Javier Che Ye (Denunciante)

En el toca número 01/16-2017/159, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y

Acusado, en contra de la sentencia condenatoria de dos de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Cuantía Menor de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 24/14-2015/JCMP-I, instruida a Bernardo Fuentes Ramírez, por el delito de Lesiones a título culposo. Esta Sala con fecha VEINTICUATRO DIAS DEL MES MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE dictó un proveído que en su parte conducente dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran intocados los agravios de los recurrentes. SEGUNDO: Con fundamento en lo que dispone el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, se ordena devolver los autos respectivos a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Penal, para efectuará una diligencia para mejor proveer a efecto de que los peritos médicos legistas Francisco Javier Castillo Uc y Margarita Beatriz Duarte Villamil, adscritos al Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, comparezcan ante la misma a realizar la ratificación respectiva de las pruebas periciales que emitieron en el presente asunto. Deberán adoptarse las medidas idóneas y necesarias para que sean buscados en domicilio oficial o bien, a través de informes a diversas autoridades de la entidad para localizar su domicilio particular, incluso después de ello, emitir los edictos correspondientes, es decir, se deben agotar todos los medios necesarios para su localización y una vez efectuado lo pertinente se proceda a fijar una nueva audiencia de alzada, debiéndose citar a las partes que corresponda intervenir y con posterioridad se continuara con el debido tramite de apelación, hasta emitir con plenitud de jurisdicción la resolución que corresponda en cuanto a dicho recurso. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES Y ALMA ISELA ALONZO BERNAL, siendo el primero de los antes nombrados presidente y el segundo ponente, que firman

ante la Secretaria de Acuerdos, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, quien certifica y da fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de junio de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 27028

CANDELARIO DE JESUS CHI SULUB (ACUSADO)

En el Toca 01/16-2017/00266, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor de Oficio, Acusado y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria, de tres de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 11/12-2013/3JM/P-I, instruida a Candelario de Jesús Chi Sulub, por el delito Que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria. Esta Sala Penal el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“R E S U E L V E:

PRIMERO: Resulta inoficioso analizar los agravios de los Apelantes, encontrándose deficiencias que suplir a favor del acusado. **SEGUNDO:** Se *revoca* la resolución impugnada, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 379 párrafo segundo y 380 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la **reposición del procedimiento** de la causa penal en comento, a efectos de que la Juez de la causa, con la inmediatez necesaria proceda a desahogar la declaración preparatoria del inculcado Candelario de Jesús Chi Sulu, resuelva la situación jurídica del mismo, sin tomar en consideración la declaración ministerial que obra en autos, por los motivos expuestos. Continúe con la secuela procesal, hasta el dictado de la sentencia correspondiente con plenitud de jurisdicción y en caso de ser condenatoria no se debe agravar al sentenciado la pena originalmente impuesta. **TERCERO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes del presente proceso que los datos personales y documentación relativa que obre en el presente se encuentra protegida por ser información confidencial y para permitir el acceso a

esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C. C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

27028

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ENE EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de Junio de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 16275

C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 327/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR MARTHA ISELA VARGAS GASPAS EN CONTRA DE FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.-

VISTO: 1) El estado que guardan los presentes autos. –

2) Se tiene por presentada a la C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS, con el libelo de cuenta, en el cual adjunta disco

compacto con la finalidad que se gire oficio al Director del Periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE**:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre en autos conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Como lo solicita la ocurrente, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador para que sirva dar notificar y emplazar al **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado el proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS** y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado CALLE 7, MANZANA 22, LOTE 17, del Fraccionamiento Ramón Espinola Blanco, entre Avenida Ramón Espinola Blanco y calle 2; demandando el divorcio en la vía ordinaria civil al **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, quien puede ser notificado y emplazado en el domicilio ubicado calle Fernando Montes de Oca, manzana 06, de la Colonia Héroes de Chapultepec (FOVI) y/o calle Laguna de Amela sin número del Fraccionamiento la Rivera de la Ciudad de Colima, en consecuencia de lo anterior **SE PROVEE**:

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **327/15-2016/3F-1**, y tórnese razón en el sistema conexas, para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS**, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:- Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos,

esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.- En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.-

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:-

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da

curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho

a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P.LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

4).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio Y **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los **CC. MARTHA ISELA VARGAS GASPARY FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO.**-

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, para que en el término de tres días, manifieste lo que a su derecho considere únicamente respecto a la guarda, custodia y régimen de convivencia de su menor hijo, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo

matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Asimismo, se le hace saber a los CC. **MARTHA ISELA VARGAS GASPAS** y **FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, que de existir desacuerdo en el ejercicio de la guarda, custodia o convivencias de su menor hijo, ésta se resolverá vía incidental en el cual se programaría audiencia a efecto de escuchar a las partes, para conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de actuaciones para quienes imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreté el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,

AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al

desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme a la cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría

de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional. 5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

5).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- La guarda y custodia de la niña **E.F.R.V.**, la ejercerá su señora madre la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS**; y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.-

Así mismo y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a las partes, para no realizar actos de manipulación sobre las menores tendientes a provocar un rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de este.

II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña **E.F.R.V.**, representada por su señora madre la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS**, la cantidad que configure el **20% (VEINTE POR CIENTO)** del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que perciba el **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, misma cantidad que deberá depositar ante el departamento de Consignaciones de este Honorable Tribunal Superior de Justicia por quincenas anticipadas. Así como también el **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, pagará el 50% de gastos médicos y gastos escolares, cada que la menor así lo requiera.-

En cuanto al **C. JOSE EDUARDO ROLDAN VARGAS** no se decreta nada por concepto de pensión alimenticia toda vez que ya cuenta con la mayoría de edad, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para el caso de encontrarse estudiando con provecho, pueda hacerlo valer con documentación idónea, en términos de lo establecido en el artículo 336 fracción VI del Código Civil del Estado en vigor.-

III.- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS**, se determina que el

1 Eduardo Oliva Gómez. El Divorcio incausado en México. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156.

C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO proporcionará el 10% (DIEZ POR CIENTO) a favor de la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS**.

La fijación de la pensión alimenticia a favor de la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS**, se hace en base a las siguientes consideraciones:

- De autos se observa que estuvo casada con el **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, por más de dieciocho años, según consta en autos.-
- Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas, así como al cuidado de su dos hijos que tuvieron, lo anterior salvo prueba lo contrario.

En consecuencia se presume que se dedicó a las labores domésticas y atención de sus hijos; en vista de ello está autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dicen:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe

aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no

obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que textualmente se señala: - Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, **ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.**-

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde **se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.** -

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, **las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad.** Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. **Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.** --

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4, establece: Artículo 4

1. **La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.**

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante

el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:--

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Motivo por el cual se apercibe al **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, para que dentro del término de **TRES**

DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de su hija **E.F.R.V.** y de la **C. MARTHA ISELA VARGAS GASPAS** en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo.

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

IV.- Por lo que respecta al derecho de la niña **E.F.R.V.** a convivir con su padre el **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, y siendo que la convivencia del menor es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano del menor, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que la niña **E.F.R.V.** tiene derecho a convivir con su señor padre el **C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO**, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; **el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia de la niña y voluntad de la misma;** así mismo, deberá de darse las convivencias de forma respetuosa y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.-

De igual manera en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa.-

6).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro de este acuerdo** y toda vez que se observa el domicilio del demandado se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente del Estado de Colima, para que en auxilio a las labores de este juzgado, sirva emplazar al C. FRANCISCO JAVIER ROLDAN QUIJANO, en el domicilio ubicado calle Fernando Montes de Oca, manzana 06, de la Colonia Héroes de Chapultepec (FOVI) y/o calle Laguna de Amela sin número del Fraccionamiento la Rivera de la Ciudad de Colima;** por lo que en términos del artículo primero Constitucional que a la letra dice: .

Art. 1°.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Se le faculta al juez requerido la plena jurisdicción para recibir, acordar todas las promociones y realizar las diligencias necesarias, hasta perfeccionar íntegramente el presente exhorto que se le envía.

7).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-**

8).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.—

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE DEL DIF ESTATAL Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR EN FUNCIONES, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

TERCERO: Haciendo la aclaración que dichas publicaciones

serán por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado.

CUARTO: Para dar cumplimiento a ello se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 29 DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. CINTHYA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 153/15-2016/2CI

C. ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ y MIGUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN -parte demandada
Domicilio se ignora

JUICIO SUAMRIO HIPOTECARIO Y EN EJERCICIO DE LA ACCION REAL PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA CON EL CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LOS CC. ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÍS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos
2) el escrito del licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS

JIMÉNEZ, por medio del cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de los ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ y MIGUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, en virtud de haberse agotado todos los extremos legales, así como al haberse desahogado las testimoniales realizadas el día veintitrés de noviembre del año en curso a cargo de las ciudadanas AMMI ARELI CAAMAL DZIB y CECILIA MIREYA CARPIZO MEX.- **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, asesor técnico de la parte actora, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de los ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ y MIGUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a los ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ y MIGUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: - - -

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta el Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, con el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública No. 38,794 (TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO) de fecha Ocho de Julio del año dos mil ocho, pasada ante la fe del Licenciado JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO Titular de la Notaría Pública número 86, del Distrito Federal, y debidamente certificado por el Licenciado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FELIX Notario Público número quince, con residencia en la Ciudad de Obregón Sonora, México, y en ejercicio de la Demarcación Notarial del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el local No. 4 de la Plaza Balance sobre AV. Casa de Justicia y prolongación de av. Tormenta del Infonavit las flores de esta Ciudad de Campeche, Campeche, c.p. 24500, nombrando como asesor técnico al Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO con cédula profesional 7640731 y el Registro Federal de Causante clave DIRC841008LC2, y al Licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cédula profesional 4427260 y con Registro Federal de Contribuyente CAQG 7211248G6; autorizando para recibir documentos en su nombre y representación al Ciudadano OSCAR DE JESÚS BARAJAS; demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra de los ciudadanos ZOILA BERENICE PULIDO ORTÍZ Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN quienes pueden ser notificados y

emplazados a juicio en el PREDIO URBANO UBICADO EN LA MANZANA QUINCE, LOTE TRES, DEPARTAMENTO TREINTA Y NUEVE, DE LA CALLE CALANDRIA, CON EL NÚMERO CUARENTA Y OCHO, CÓDIGO POSTAL 24100, DEL FRACCIONAMIENTO PARQUE RESIDENCIAL BUENAVISTA, DE CIUDAD DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE y de quienes se reclaman el cumplimiento de las prestaciones:

I.- De los ciudadanos ZOILA BERENICA PULIDO ORTÍZ Y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, en calidad de acreditados, copropietarios y avales de ellos mismos, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:

A).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en L CONTRATO DE COMPRAVENTA Y AOPERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, fundadorio de ésta acción.-

B).- Por concepto de suerte principal dentro del crédito otorgado a la C. ZOILA BERENICE PULIDO ORTÍZ al día 04 DE DICIEMBRE DEL 2015, se reclama el pago de 87.0550 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$185,517.68 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la escritura Pública No. 70 de fecha 13 DE MARZO DE 2013, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes; suerte principal de 78.8490 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda nacional es precisamente la cantidad de \$ 168,030.37 y los intereses ordinarios de 8.0380 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Monda Nacional es precisamente la cantidad de \$17,129.29.-

C).- El pago de intereses ordinarios vencidos al día 04 DE DICIEMBRE DEL 2015, según la tasa de interés pactada en el instrumento base de la acción.

D).- El pago de intereses moratorios vencidos al día 04 DE DICIEMBRE DEL 2015, según la tasa pactada en el documento base de la acción.-

E).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandada, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.

F).- El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001 y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor.-

G).- El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Arts. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.-

En consecuencia SE ACUERDA: 1).- Se tiene por

presentado al Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, con el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública No. 38,794 (TREINTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO) de fecha Ocho de Julio del año dos mil ocho, pasada ante la fe del Licenciado JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO Titular de la Notaría Pública número 86, del Distrito Federal, y debidamente certificado por el Licenciado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FELIX Notario Público número quince, con residencia en la Ciudad de Obregón Sonora, México, y en ejercicio de la Demarcación Notarial del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, personalidad que se les reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el ubicado en el local No. 4 de la Plaza Balance sobre AV. Casa de Justicia y prolongación de av. Tormenta del Infonavit las flores de esta Ciudad de Campeche, Campeche, c.p. 24500, de conformidad con el artículo 96 del Código en cita.-

3).- Asimismo se admite como Asesores Técnicos del promovente a los Ciudadanos, Licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO con cédula profesional 7640731 y el Registro Federal de Causante clave DIRC841008LC2, y al Licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cédula profesional 4427260 y con Registro Federal de Contribuyente CAQG 7211248G6; y se autoriza para recibir documentos en su nombre y representación al Ciudadano OSCAR DE JESÚS BARAJAS. Asimismo se previene al promovente, para que dentro del término de tres días contados a partir de que queden debidamente notificados del presente proveído, se sirvan designar representante común, apercibiéndolas que de no hacerlo así, dentro de término antes señalado, la suscrita designara Representante Común escogiendo a alguna de las anteriormente señaladas, lo anterior de conformidad con los numerales 46 y 130 fracción IV del Código Procesal Civil en cita.

4).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **153/15-2016/2C-I.-**

5).- Y toda vez que el domicilio de los ciudadanos ZOILA BERENICA PULIDO ORTÍZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTÍZ y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de procedimientos Civiles del Estado, *gírese atento exhorto al Juez Competente de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar a juicio a los ciudadanos ZOILA BERENICA PULIDO ORTÍZ Y/O ZOILA BERENICE PULIDO ORTÍZ y MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN en el domicilio PREDIO URBANO UBICADO EN LA MANZANA QUINCE, LOTE TRES, DEPARTAMENTO TREINTA Y NUEVE, DE LA CALLE CALANDRIA, CON EL NÚMERO CUARENTA Y OCHO, CÓDIGO POSTAL 24100, DEL FRACCIONAMIENTO PARQUE RESIDENCIAL*

BUENAVISTA, DE CIUDAD DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndoles saber que cuentan con un término de **CUATRO DIAS HÁBILES MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requierase a la parte demandada si aceptan o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

6).- Asimismo, se ordena al Juez exhortado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha Ciudad, para la anotación de la demanda respectiva, en el predio registrado a favor del ciudadano MANUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN y ZOILA, bajo el número 123638, Inscripción Segunda, 229 del Tomo 109-G, Libro Primero de Propiedades del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo establecido en el numeral 540 Y 542 del Código Civil, anexando copia certificada de la demanda.

7).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de **veinte días hábiles** para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

8).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10).- Con relación a la solicitud del LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, que señala en el punto octavo de su capítulo de derechos, consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento al demandado.-

11).- Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa

identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de procedimientos Civiles del Estado, y no así acta de emplazamiento, toda que no ha sido emplazado a Juicio la parte demandada.

12).- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

13).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. -

14).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...”

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación – en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos

106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/ SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

4) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.** 5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, M. EN D.J. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVI HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO ZOILA BERENICE PULIDO ORTIZ y MIGUEL ANTONIO LAINES ESTEBAN -parte demandada**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO : 16315.-

C. ISAIAS CARRASCO OROPEZA.

EN el expediente numero: 1275/15-2016/3F-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, promovido por CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA en contra de ISAIAS CARRASCO OROPEZA. La Jueza de este conocimiento dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

V I S T O S: Se tiene por presentada a la LIC. AUREA ARACELY EK MAY, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

B).- En virtud de que el ocursoante, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en

el auto de fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, y que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA, con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación a la vista que se le hiciera en el auto que antecede, por lo que solicita se admita la demanda y se emplace al demandado en el domicilio proporcionado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión interna de la Actuación Policial; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Como lo solicita la ocursoante, por lo que esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del veinticuatro de agosto del 2016, compareció la C. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el día veinticinco de agosto del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. ISAIAS CARRASCO OROPEZA; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual

no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. ISAIAS CARRASCO OROPEZA.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. ISAIAS CARRASCO OROPEZA.-

• Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo

de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas

causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA E ISAIAS CARRASCO OROPEZA.-

V.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el presente caso en concreto, se dictan medidas provisionales; y se le previene a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda; apercibiéndoles que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán

efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad; por lo que se determina lo siguiente:

1.- Se determina que la niña K.A.C.P., quede bajo la guarda y cuidado directo de su señora madre la C. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

2.- Dado lo anterior, se decreta en concepto de pensión alimenticia a favor de la niña K.A.C.P., quien es representado por su señora madre la C. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA, el 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. ISAIAS CARRASCO OROPEZA, mismo porcentaje que deberá de depositar por semanas y/o quincenas anticipadas según la forma de pago ante la Central de Consignaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

3.- Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. ISAIAS CARRASCO OROPEZA, ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: -

*De autos se observa que estuvo casada con el C. ISAIAS CARRASCO OROPEZA, por ocho años, según consta en autos.-

*Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas, así como al cuidado de su hija.-

*No se aprecia que la misma tenga alguna profesión o se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos.-

En esas consideraciones, ésta autoridad considera que aún y cuando la C. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA, es una persona joven, ha estado a cargo de la atención de su hija, así como dedicada a las labores del hogar, hecho que se considera como una aportación laboral.-

En consecuencia se presume que se dedicó a las labores domésticas y atención de sus hijos; en vista de ello está autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dicen:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a

la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Corroborando lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que textualmente se señala: -

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.- -

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor

desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres. -

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres. -

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4, establece: -

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:-

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de

los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Así también, se percibe al C. ISAIAS CARRASCO OROPEZA, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de su hija y de la señora ISAIAS CARRASCO OROPEZA, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a acordar lo que a derecho corresponda.-

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

VI.- Por lo que respecta al derecho de la niña K.A.C.P., a convivir con su señor padre el C. ISAIAS CARRASCO OROPEZA, y siendo que la convivencia de los niños, niñas y adolescentes, es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de los niños, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano del niño y de la adolescente, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que la niña K.A.C.P., tienen derecho a convivir con su señor padre

el C. ISAIAS CARRASCO OROPEZA, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia y voluntad de la niña; así mismo, deberá de darse las convivencias de forma respetuosa, y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA e ISAIAS CARRASCO OROPEZA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, y previo pago del derecho fiscal correspondiente, gírese atento oficio al Director General del Registro Civil de esta Ciudad. a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

IX.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. ISAIAS CARRASCO OROPEZA, quien puede ser notificado en la Colonia Avenida Francisco I. Madero, número 01 A, entre 10 y 10 B, de esta Ciudad; haciéndole saber que de cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, dentro de los términos ordenados; y para que las manifestaciones que a su derecho considere.-

X Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.-

XI.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la

publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA E ISAIAS CARRASCO OROPEZA.-

SEGUNDO: LOS CC. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA E ISAIAS CARRASCO OROPEZA, CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VII DE ESTE FALLO.-

TERCERO: LA NIÑA K.A.C.P., QUEDE BAJO LA GUARDA Y CUIDADO DIRECTO DE SU SEÑORA MADRE LA C. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA, Y BAJO LA PATRIA POTESTAD DE AMBOS PADRES.-

CUARTO: SE DECRETA EN CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA NIÑA K.A.C.P., QUIEN ES REPRESENTADO POR SU SEÑORA MADRE LA C. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA, EL 20% (VEINTE POR CIENTO), DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. ISAIAS CARRASCO OROPEZA, MISMO PORCENTAJE QUE DEBERÁ DE DEPOSITAR POR SEMANAS Y/O QUINCENAS ANTICIPADAS SEGÚN LA FORMA DE PAGO ANTE LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. CANDELARIA OLINKA POOT SEGURA, EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DE TODAS LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. ISAIAS CARRASCO OROPEZA, EN VIRTUD DE SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

QUINTO: SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE LA NIÑA K.A.C.P., CON SU PADRE EL C. ISAIAS CARRASCO OROPEZA, EN LOS TÉRMINOS ORDENADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

SEXTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CÚMPLASE.” “....”

C).- Habida cuenta de lo anterior, túrnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios,

para que haga entrega del **oficio y archivo electrónico**.- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 30 DE MAYO DE 2017.

LICDA. CYNTHIA JANICE BASTARRACHEA NAVARRETE, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ BUENFIL

En el expediente numero 0401/14-2015/00436, instruido en averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN denunciado por JOSE PEREZ HERNANDEZ y del que aparece como probable responsable JOSE ANTONIO KANTUN UC Y OTROS, el Juez de este conocimiento dictó un proveído de fecha 19 mayo del 2017, que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: 2).- En virtud de lo informado en los oficios de cuenta, y continuando con la secuela procesal, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se determina que es necesario celebrar la diligencia de Ratificación de Dictamen, fijando fecha y hora para la misma, por ende, se fija el día de **23 Junio de 2017 a las 10:00 horas** la Ratificación de Dictamen del perito DANIEL EDUARDO JIMENEZ BUENFIL, consistente en el avalúo real emitido mediante oficio PGJE/DSP/7226/2014 de fecha 05 de septiembre de 2014. Ahora bien con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparecencia del citado perito, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar al perito por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona al actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo. Por último se le hace saber al agente del Ministerio Público que en caso de que no comparezca

el perito ante este juzgado el día y hora antes fijado, se declarara la prueba de Dictamen Pericial como imperfecta, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

3.- Continuando con la secuela procesal y de conformidad con lo que establece el artículo 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ésta autoridad tiene a bien fijar el día 13 de Junio de 2017, a las 10:00 horas, a fin de llevar a cabo la Ratificación del Dictamen de JOSE GUADALUPE MONTEJO ARCEO, consistente en fotografías emitido mediante oficio PGJE/DSP/SD/7224/2014 de fecha 05 de Septiembre de 2014. Para el verificativo de dicha audiencia, cítese al perito mediante atento oficio dirigido al C. Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, remitiendo la boleta citatoria del JOSE GUADALUPE MONTEJO ARCEO, para que se presente ante las instalaciones de este Juzgado el día y hora antes fijado; apercibiéndose al citado Director, que en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado, se le dará vista a su Superior Jerárquico, de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 6 fracción I y 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado y el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y se hará acreedor a una multa de a treinta (30) unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROSCIENTOS Y UN PESO 20/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Debiendo informar a la brevedad posible el cumplimiento dado de la entrega de la boleta citatoria. Se apercibe al perito que de no comparecer en la fecha y hora señalada con antelación sin motivo o causa justificada se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROSCIENTOS Y UN PESO 20/100 M.N.), tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$80.04 (Son: Ochenta Pesos 04/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina, que certifica y da fe.

Notifíquese conforme al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado al C. DANIEL EDUARDO JIMENEZ BUENFIL

LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel Número 160, entre Calle Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche, C. P. 24155.

Cedula de Notificación y Emplazamiento por periódico oficial del gobierno del estado de Campeche, a la Persona Moral Denominada GRUP SERVICII PETROLIERE, S. A., a través de quien legalmente la represente.

En el expediente 539/15-2016/2M-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el ING. RODOLFO ALFONSO ESQUIVEL, en su carácter de Apoderado Legal de GRUPO ROALES, S. A. DE C. V. en contra de GRUPO SERVICII PETROLIERE, S. A. a través de quien legalmente la represente, la Juez dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS: La nota que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Dado a la manifestación del C. Lic. Jorge Alfredo Angulo García, en la diligencia de notificación de fecha diecisiete de mayo del año en curso, donde solicita a si señoría que sea devuelto el expediente, toda vez que no da tiempo para realizar las publicaciones a los periódicos que ordeno su señoría y se fije nueva fecha y se entreguen de nueva cuenta los edictos.

SEGUNDO: Ahora bien, como consta de autos en el presente Juicio, se encuentran glosadas las contestaciones a los oficios que se enviaran, tal como la efectuada por la C. Licda. Karine González Ángeles, Supervisor Comercial de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., mediante el cual da contestación al oficio numero 368/16-2017/2M-II, donde informa que se procedió a la revisión en sus bases y sistemas arrojando como resultado que si cuentan con un cliente con una línea activa a nombre de GRUP SERVICII PETROLIERE, con domicilio en CARMEN-PUERTO REAL KM 1.5 PEDRO SAINZ DE BARANDA; así como el oficio C.J./2246/2016, que remite la Lic. Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, mediante el cual viene dando contestación al oficio 365/16-2017/2M-II, remitido por esta autoridad, por lo que se le tiene informando que después de una búsqueda en los archivos a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, no se encontró domicilio alguno de la persona moral denominada GRUP SERVICII PETROLIERE, S.A; de igual forma con el oficio DSPVyT/UJ/1051/2016, remitido por la Lic. Ada Patricia Duque Farías, Subdirectora Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta Ciudad, mediante el cual viene

dando contestación al oficio 366/16-2017/2M-II, remitido por esta autoridad, por lo que se le tiene informando que en los archivos de esa institución, no se cuenta con registro de personas morales, motivo por el cual no es posible cumplimentar lo requerido por esta autoridad; así como el oficio ZCAR-EGMG-663/2016, remitido por el Ing. Eric Gpe. Martínez Güemes, SUPTE, zona de Distribución Carmen, de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual viene dando contestación al oficio 364/16-2017/2M-II, remitido por esta autoridad, por lo que viene informando que después de realizar un estudio minucioso y exhaustivo en su sistema denominado SICOM (SISTEMAS COMERCIALES), se encontró servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de la persona mencionada, por tanto, se tienen datos para su localización en Colonia Pedro Sáenz de Baranda Carretera Carmen Puerto Real KM 1.5, frente al Club de Yates Población Carmen; así como el oficio número DG-RFR-094/2016, que remite el L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Encargado de Despacho del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, mediante el cual viene dando contestación al oficio 367/16-2017/2M-II, remitido por esta autoridad, por lo que viene informando que dentro del padrón de usuarios del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, no se encuentra registro de la empresa Grup Servici Petroliere, S.A. de C.V.; de igual forma el oficio GER/CAR//SJ/854/2016, que remite el Lic. Enrique Novelo González, Gerente de APICAM, Recinto Portuario Isla del Carmen, mediante el cual viene dando contestación al oficio 363/16-2017/2M-II, remitido por esta autoridad, por lo que viene informando que la persona moral GRUP SERVICII PETROLIERE, S.A., se encontraba registrada como prestadora de Servicios Portuarios al interior del Recinto Portuario Isla del Carmen, y señalando como su domicilio el ubicado en la Carretera Carmen Puerto Real, Kilómetro 1.5, Colonia Pedro Sáenz de Baranda, de esta Ciudad, dejando de ingresar al Recinto Portuario desde el mes de Febrero del año 2015; así como el oficio número SG/RPPC/CARM/3749/2016, remitido por la C. Licda. María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, mediante el cual da contestación al oficio numero 362/16-2017/2M-II, donde informa que habiendo llevado a cabo una revisión en sus archivos, así como en su base de datos y en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) Comercio No se encontró registro alguno de la Sociedad Mercantil denominada GRUP SERVICII PETROLIERE, S.A.; es entonces de la información proporcionada por las dependencias y oficinas antes mencionadas se desprende y se corrobora que la persona moral "GRUP SERVICII PETROLIERE, S.A.", no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, esto es, se ignora su domicilio en tal razón como lo solicita el ocursoante procedase a emplazar y correr traslado al demandado persona moral "GRUP SERVICII PETROLIERE, S.A.", a través del Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, mismas que deberán efectuarse y erogarse por conducto del Asesor Técnico por la parte actora el C. Lic. Jorge Alfredo Angulo García, debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor que a la letra dice: "Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe

ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado."Y siendo que el presente asunto versa sobre unos Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, en tal razón cítese de nueva cuenta a la persona moral "GRUP SERVICII PETROLIERE, S.A.", y/o quien legalmente la represente de dicha empresa, a fin de que comparezca ante este juzgado el día VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS NUEVE (9:00) HORAS, debidamente identificado de su persona y exhibiendo el documento idóneo que acredite la personalidad con que comparece, ello con el objeto de desahogar el pliego de posiciones anexado a la presente instancia por el promovente, apercibiendo a la antes señalada que en caso de no comparecer el día y la hora fijada con antelación será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que se califiquen de legales del pliego anexado por el promovente, de conformidad con el artículo 1164 del citado Código de Comercio.-

TERCERO: Asimismo se les hace de su conocimiento que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca ante este juzgado en días y horas hábiles a recogerlas. -

CUARTO: Igualmente se le requiere al demandada para que dentro de dicho término señale domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para efectos de que se le hagan las notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fijará en los estrados de este Juzgado, lo anterior con fundamento en el numeral 1070 del Código de Comercio en vigor.

QUINTO: Por lo que procede a transcribir en sus términos el auto de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

A).- Téngase por presentado al C. Ing. Rodolfo Alfonso Esquivel, con su escrito de cuenta, adjuntando el contrato de prestaciones de servicios profesionales, que se señala en mi escrito inicial y dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, compareciendo como apoderado legal de "GRUPO ROALES S.A. DE C.V."

B).- Se tiene por presente al C. Ing. Rodolfo Alfonso Esquivel, con su escrito de cuenta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 30 No. 90 entre calle 31 y 33 de la Colonia Centro de esta Ciudad; nombrando como Asesor Técnico al C. Lic. Jorge Alfredo Angulo García; y toda vez que los letrados se encuentra inscrito en el libro de cédulas profesionales que se lleva en este Juzgado, es por lo que se les reconoce su personalidad de conformidad con el numeral 1069 párrafo tercero del Código de Comercio en vigor. Asimismo, se autoriza únicamente para oír y recibir toda clase de notificaciones a los CC. Lic. José Mauricio Angulo García y Ángel Eduardo Caamal Ramírez, misma autorización que se le concede de

conformidad con el numeral 1069 párrafo sexto del citado código, sin ninguna de las demás atribuciones más que las que propio párrafo señala.

C).- Por lo que se tiene al ocursoante compareciendo en su carácter de Apoderado Legal de GRUPO ROALES S.A. DE C.V., ostentando con la Constitución de la Sociedad Mercantil denominada GRUPO ROALES S.A. DE C.V., con número de poza cuatro mil doscientos sesenta y tres, libro dos de Sociedades Mercantiles, de fecha doce de enero de dos mil ocho, ante el D. D. Emilio del Río Pacheco, Corredor Público número cuatro de la plaza de Campeche, con carácter de Fedatario Público que la Ley me otorga, en la Ciudad de Carmen, Campeche; personalidad que se le reconoce de conformidad con lo señalado por el artículo 1061 fracción II del Código de Comercio, en cuanto a lo solicitado de expedirle copias certificadas de la diligencia citada en el hecho que antecede; se le hace saber al ocursoante que dicha petición no es procedente de conceder por no ser el momento procesal oportuno.-

D).- Con tal carácter se le tiene promoviendo MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL POR CONFESIÓN JUDICIAL, en contra de la Sociedad Mercantil denominada "GRUPO SERVICII PETROLIERE S.A.", a través de quien legalmente la represente, quien puede ser notificado en el domicilio que hace alusión en su ocurso de cuenta y de quien solicita el ocursoante su confesión judicial bajo protesta de decir verdad respecto de los hechos que hace valer, mismos que por economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

E).- Con fundamento a lo establecido en los artículos 1162, 1163 y 1164 del Código de Comercio en vigor, se admite a trámite los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil mediante Confesión Judicial.

F).- Por lo tanto, cítese a la Sociedad Mercantil denominada "GRUPO SERVICII PETROLIERE S.A.", a través de quien legalmente la represente, a fin de que comparezca ante este Juzgado el día DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIECISEIS, a las NUEVE (9:00) HORAS, debidamente identificado de su persona, ello con el objeto de desahogar el pliego de posiciones anexado a la presente instancia por el promovente, apercibido que en caso de no comparecer en el día y hora señalado con antelación será declarada CONFESA la parte demandada, de conformidad con el artículo 1164 del citado código.-

G).- Asimismo la C. Actuaría deberá ajustarse a lo regulado por los artículos 1162 y 1163 del Código de Comercio.-

H).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce. Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de

conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.

l).- Y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA GABRIELA ZAVALA MORALES, SECRETARIA DE ACUERDOS, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1070 DEL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN DICHO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.
- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. DARLENE HERNÁNDEZ GARCÍA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 237/11-2012/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR LOS CC. LICDOS. GENARO ÁNGELES ARMENTA OLIVARES

CONTRERAS Y JUAN DANIEL MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DEL C. J. LUIS JUSTO GARCÍA ROJAS, EN CONTRA DE LAS CC. GUADALUPE GORDON REQUENA, EN SU CARÁCTER DE SUScriptor Y DEUDORA PRINCIPAL Y LIZBETH RAMOS GORDON.

De conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en PRIMERA ALMONEDA, la venta de la parte alícuota de la C. LIZBETH RAMOS GORDON, respecto del predio urbano identificado en la calle 25, número actual 47 entre 42-E y Avenida Periférica Norte de la Colonia Benito Juárez de esta Ciudad; propiedad de los CC. LANDY RAMOS GORDON y LIZBETH RAMOS GORDON; con las siguientes CARACTERÍSTICAS URBANAS: CARACTERÍSTICA DE LA ZONA: habitacional al 100%, DENSIDAD DE LA POBLACIÓN: Al 95%. TIPO DE POBLACIÓN: normal, de nivel socioeconómico medio. TIPO DE CONSTRUCCIONES PREPONDERANTES: casa habitación. CALLE PRINCIPALES, LÍMITROFES Y ADYACENTES: sobre la calle 25 de mediano fijo vehicular en un solo sentido de suroeste a noroeste con entrada sobre calle ampliación de la calle 56 y salida hacia la avenida periférica norte. EQUIPAMIENTO Y SERVICIO MUNICIPALES: agua potable mediante toma domiciliarias, suministro de energía eléctrica por red aérea, alumbrado público, guarniciones y baquetas de concreto vialidades asfaltadas, línea telefónica y de tele cable, recolección basura, escuela, parques, campos deportivos, iglesia, centro comerciales, banco, gasolineras y hospitales, en un radio de 2 kilómetros. EDAD APROXIMADA 25 años aproximadamente vida remanente 15 años; DEL TERRENO: MEDIDAS Y COLINDANCIAS: Por su frente, mide 5.34 y colinda con calle 25. Por su fondo mide 5.87 metros y colinda con propiedad privada ahora propiedad de la universidad autónoma del Carmen. Por su costado derecho saliendo mide primeramente en línea recta hacia el frente 19.10 metros y de este punto se quiebra hacia la izquierda y se mide 1.00 metros y nuevamente se quiebra línea recta hacia la derecha y se miden 1.95 metros y colinda con predio fracción "a" propiedad de ciudadano LUIS GARCÍA ROJAS por su costado izquierdo saliendo mide 19.00 metros y colinda con lote 10 superficie total 104.96 m² metros cuadrados; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN: terreno plano, regular, a nivel de calle de su ubicación, sin tendencia a inundaciones periódicas en temporadas de lluvia; DE LA CONSTRUCCIÓN: Cuenta con una construcción de casa habitación, la cual consta de: sala, comedor, cocina, un baño y atrás en el fondo una recamaras, recibido sin techo y un patio; CONSTRUCCIÓN: estructura a base de muros de bloc, confinados de castillos y cadena de concreto armado; CIMIENTOS: A base de zapatas corrida de concreto armado; ESTRUCTURAS: Muros de bloc hueco de concreto vibro pensado con cadenas y castillos de concreto armado; MUROS: De blocks, hueco de 15x20x40 centímetros, junteados con mortero común; TECHOS: De lámina de zinc en mal estado y sobre puestas; ACABADOS INTERIORES Y EXTERIORES: APLANADOS: normales a regla y niveles; PISOS: de firme de cemento pulido; PINTURA: en mal estado en interiores y exteriores vinílica; HERRERÍA: artística en protectores de ventanas y puerta principales; INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y

SANITARIAS: oculta de cobre rígido tipo "m" con conexiones soldables y alimentación hidráulicas a la toma domiciliaria. instalación sanitaria con p.v.c., sanitarios con pendientes a fosa séptica; ELÉCTRICA: a base cable dúplex de 110 voltios; Por medio de edictos que se publicarán dos veces en el periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa, siendo éste el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora la LIC. RAQUEL DE LOS ÁNGELES GÓMEZ MENDOZA, endosataria en procuración del C. J. JUSTO GARCÍA ROJAS, debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad; publíquese la PRIMERA ALMONEDA en los términos antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día SEIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS DIEZ HORAS, y tomando en consideración de que dicho inmueble es propiedad de las CC. LANDY RAMOS GORDON y LIZBETH RAMOS GORDON, es por ello, que dicho inmueble esta avaluado en su totalidad por la cantidad de \$511,249.50 (SON: QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), y siendo que únicamente se procede a la venta del mismo, sobre la parte alícuota y que pertenece a LIZBETH RAMOS GORDON, es por lo que esta juzgadora, procede únicamente a la venta judicial por lo que respecta a la parte alícuota del antes mencionado, es decir sobre el cincuenta por ciento del valor total del inmueble, luego entonces, servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad de \$255,624.75 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), tal y como fuera detallado en el avalúo rendido por el perito tercero en discordia, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores y al copropietario LANDY RAMOS GORDON, a través de quien legalmente la represente, en virtud de ser menor de edad, para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada, este ultimo para ejercer el derecho del tanto si así lo considera pertinente.- Y no siendo violatorio de derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE

GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054). Como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión "en seguida" que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en consecuencia, debe acudirse a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.-

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD \$255,624.75 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 50/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA SEIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS DIEZ HORAS.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE JUNIO DEL 2017.- JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICENCIADA CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICAS.

De igual forma certifico que el acuerdo de fecha SIETE DE JUNIO del dos mil DIECISIETE, que obra glosado en el expediente número 237/11-2012/1M-II, que se encuentra a mi cargo, contiene la firma autógrafa de la C. Juez y Secretaria de Acuerdos, constante de DOS fojas, en la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche a DOCE de JUNIO del dos mil DIECISIETE.-

SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de WILIAM DE JESUS SANCHEZ CENTURION quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de mayo de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CUAUHTÉMOC HILARIO SÁNCHEZ LUGO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de abril de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez de Primera Instancia del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Sagrario Guadalupe González Dzib*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE HERNAN CHUC CENTURION, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BECAL CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO

DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS .- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A N° 93/16-2017/2°C-II

EXPEDIENTE N° 210/16-2017/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor HERMILO ARCOS MAY, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, MTRA. DOLORES LUCIA ECHAVARRIA LOPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores ROBERTO CONTRERAS HERRERA, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 02 de Junio del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores FERNANDO PEREZ RUIZ, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 12 de Mayo del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número Ciento sesenta y siete (1996), otorgada en esta Capital, con fecha veinte de junio del año 1996, ante mí, en el Protocolo Noventa y tres de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Ciudadano **SERVULO ROSADO MARIN**, denunciado por su esposa la Ciudadana **ENA BERNARDINA PAVON CEH**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

LIC.TIRSO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO.-
Notario Público Número Dieciocho.- ROGT-371207-TB4.-
RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **294/2017**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA ONCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO**

DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE PORFIRIO ROCHA GUAL DENUNCIADO POR EL CIUDADANO ERIK ROCHA PEREZ Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 12 DE MAYO DEL 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

